



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01309

Asunto: Niega mandamiento de pago

Estudiada la demanda ejecutiva instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "Comuna"** en contra de **Luis Fernando Berrío Ramos y Ruby Manuel Berrío Ramos**, se denegará el mandamiento de pago respecto del título ejecutivo que el demandante pretende hacer valer, toda vez que, para que este tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, en el documento deben constar tanto los requisitos esenciales generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, concernientes a: (I) la mención del derecho que en el título se incorpora y (II) la firma de quien lo crea; como los esenciales particulares contenidos en el artículo 709 *ibídem*, atinentes a: (I) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (II) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (III) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (IV) La forma de vencimiento.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante aportó como título base de ejecución un pagaré, el cual, según se afirma, fue firmado mediante firma electrónica. Ahora, de acuerdo con lo que se observa, el pagaré no se suscribió en formato digital, sino que corresponde a un documento físico.

A juicio del Despacho, ese documento no presta mérito ejecutivo en tanto que no reúne el requisito previsto en el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio esto es "*la firma de quien lo crea*" como se explica seguidamente.

Como se señaló, el pagaré es un documento físico en el que no consta la firma de la parte demandada. Para explicar ese punto, la parte demandante afirma que el pagaré fue suscrito con firma digital la cual se puede validar mediante un lector de Código QR.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el demandante, el Juzgado observa que el título aportado no tiene ningún tipo de firma ni tampoco tiene un código QR para ser leído. Por esa razón, se estima que el título aportado no reúne los requisitos generales para ser considerado título valor y, en consecuencia, negará el mandamiento de pago.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que el código QR que obra en la página 5 de la demanda corresponde a la firma del pagaré, se considera que en ese evento tampoco sería posible librar mandamiento de pago. Lo anterior porque se estima que la firma digital no es un mecanismo válido para tener por satisfecho el requisito de existencia del título valor que se echa de menos, es decir, la firma de quien lo crea, pues el documento **no es un mensaje de datos**.

Para precisar lo anterior se destaca que de conformidad con lo señalado en la Ley 527 de 1999, en el ordenamiento jurídico colombiano los títulos valores pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos y ser presentados de tal forma para su ejecución, y, en ese evento, pueden valerse de la firma digital como método para tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, este es, la firma de quien lo crea.

En ese sentido se destaca lo dispuesto en las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la Ley 527 de 1999 sobre la firma digital, según el cual:

*"Artículo 7. Firma: Cuando **cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con **un mensaje de datos**, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

"b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma” (subrayas y negritas fuera de texto).

Con base en lo anterior, se estima que el método de la firma digital reemplaza el referido requisito, **únicamente cuando el título valor es presentado como mensaje de datos**, es decir, “(...) la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax¹”, lo que no ocurre en este caso, pues el documento allegado es un documento físico (escrito que fue escaneado para efectos de aportarlo con la demanda).

Por todo lo anterior se tendrá como no válido el documento que se quiere hacer valer como título valor y en consecuencia el Juzgado,

Resuelve:

- 1. **Denegar** el mandamiento de pago instaurado por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional “Comuna”** en contra de **Luis Fernando Berrío Ramos y Ruby Manuel Berrío Ramos**.
- 2. A la parte demandante hágasele entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 3 dic 2021

Secretario

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González

Juez

aprob.

Jz

¹ Cfr. Literal a del artículo 2 de la Ley527 de 1999.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e39d641f8a4609e63f60c8f06c7fc2b5e34abdb48e8c32f3d54b629d74e7b2d**

Documento generado en 02/12/2021 03:10:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>